

**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 022-2021

<u>Clase Proceso</u>	<u>Presuntos Responsables</u>	<u>Conoce</u>	<u>Fecha Auto</u>	<u>Cuaderno</u>	<u>Clase de Auto</u>
PRF	ALEXANDER MONROY GASCOÓN Y OTRO	RUTH MAESTRE	51-08-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~
~~Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva~~

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO No. 359 DEL QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 022 DE 2021"**

NÚMERO DE P.R.F:	N° 022 de 2021
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALADIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI
PRESUNTOS RESPONSABLES:	ALEXANDER MONROY GASCON Identificado con C.C N° 77.156.534 En su condición de Secretario Gobierno para el momento de los hechos. JIMMY PALACIOS FONSECA Identificado con C.C N° 18.955.383 En su condición de Alcalde Municipal de AGUSTIN CODAZZI CESAR.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF- THF No.011-2021 de fecha de reporte 05 de Febrero de 2021, el Hallazgo fiscal No. 03, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi -Cesar, respecto al período evaluado vigencia 2019.

Según el Informe de Auditoría realizada en la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

"Para la vigencia 2019 la Alcaldía del Municipio de Codazzi-Cesar, celebro los contratos de prestación de servicios profesionales No 051, noviembre 12 de 2019, cuyo objeto "Atención Psicosocial con enfoque narrativo para victimas ley 1448 de 2011 y ley 975 de 2016", por



valor de (\$20.000.000.00): con ROSA ANGELICA ZULETA HERNANDEZ; revisado los expedientes contractuales se pudo evidenciar lo siguiente:

- No se evidencia en el expediente que se haya cumplido con el objeto del contrato,
- En los estudios previos en el numeral 5. obligaciones; ítem 7.1. obligaciones específicas del contratista de los estudios previos manifiesta que- A) planeación del taller, suministrar la logística necesaria, lugar adecuado para dictar la capacitación (en este caso no se aportan evidencias fotográficas, registros de asistencias y la logística utilizadas para tal fin)
- Brindar atención psicosocial orientado al restablecimiento de los derechos vulnerados y la reivindicación de la dignidad de los sujetos afectados por los hechos de victimización. (no hay registros de planillas de las personas atendidas)
- Taller sobre enfoque psicosocial y orientar a la comunidad víctimas del conflicto armado a una apuesta ética en la relación con las víctimas y sus deberes y derechos ante la sociedad.
- Realizar taller y evaluación del mismo (no reposan evidencias del desarrollo de los talleres y evaluaciones de estos.)

Por lo anterior en lo referente a la ejecución y supervisión del proyecto se presume que no se cumplió con el objeto contratado por parte del contratista, que pudieron ocasionar un presupuesto detrimento a la administración municipal en la suma de (\$20.000.000). “

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Oficio CGDC-D-01-No.062 del 03 de marzo de 2021, el Contralor General del Departamento del Cesar trasladó a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 03 contenido en el formato CF-THF No.011-2021 de fecha de reporte 05 de febrero de 2021, por hechos ocurridos en el la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi -Cesar.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 022 de 2021, ordenándose la vinculación de los señores ALEXANDER MONROY GASCON, Identificado con C.C N° 77.156.534 En su condición de Secretario Gobierno, JIMMY PALACIOS FONSECA Identificado con C.C N° 18.955.383 En su condición de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi Cesar.

Se realizó solicitud de información en a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi Cesar el día 23 de abril de 2021. Se Citó a Exposición Libre y Espontánea proceso de Responsabilidad Fiscal N° 022 de 201821 al señor ALEXANDER MONROY GASCON, lo cual el presunto responsable envió su versión libre de manera escrita juntos con anexos.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal DTC – THF No. 011– 2021 de fecha 03 de marzo de 2021, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y



- Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar recibido el día 03 de marzo de 2021.
2. Copia de la hoja de vida del señor JIMMY RONAL PALACIOS FONCESA identificado con numero de cedula N°18.955.383
 3. Copia del acta de posesión N°0438 del señor JIMMI RONAL PALACION FONSECA identificado con numero de cedula N°18.955.383.
 4. Copia de la cedula del señor JIMMI RONAL PALACION FONSECA identificado con numero de cedula N°18.955.383.
 5. Copia de la certificación del JEFE DE TALENTO HUMANO que el señor JIMMI RONAL PALACION FONSECA identificado con numero de cedula N°18.955.383. Se desempeño en el cargo de Secretario de Planeación en la vigencia 2019.
 6. Copia del formato único hoja de vida persona natural del señor ALEXANDER MONROY GASCON identificado con numero de cedula N° 77.156.534.
 7. Copia del formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividades económica privada persona natural. Del señor ALEXANDER MONROY GASCON identificado con numero de cedula N° 77.156.534.
 8. Copia de la cedula del señor ALEXANDER MONROY GASCON identificado con numero de cedula N° 77.156.534.
 9. Copia del acta de posesión N°0354 de fecha 26 de febrero de 2018 del señor ALEXANDER MONROY GASCON identificado con numero de cedula N° 77.156.534.
 10. Cd copia contrato N° 051 de 2019
 11. Copia del acta de terminación del contrato N° 051 de 2019 firmado por el municipio de AGUSTIN CODAZZI y la señora ANGELICA ZULETA HERNANDEZ.
 12. Copia de la certificación del jefe de contabilidad del municipio de Agustín Codazzi, en el cual manifiesta *“ que en la relación de cunetas por pagar de la vigencia 2019, que se encuentra en déficit presupuestal aparece la orden de pago 1237 por valor de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) a nombre de la señora ROSA ANGELICA ZULETA HERNANDEZ CC# 1.064.116.505 cuyo objeto contractuales es ATENCION PSICISICIAL CON ENFOQUE NARRATIVO PARA VICTIMA LEY 1448 DE 2011 Y LEY 975 DEL 2016. El cual hasta la fecha no se ha realizado ningún tipo de desembolso de recursos”*
 13. Copia de la solicitud de pago frente a Orden de pago 1237,
 14. Copia de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo firmada por la señora ROSA ANGELICA ZULETA HERNANDEZ
 15. Copia de la obligación presupuestal.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

1. **ALEXANDER MONROY GASCON** , identificado con la C.C. N°77.156.534, presentada de manera escrita, recibida el día 15 de Julio de 2024, en la que menciona lo siguiente:

“(…) que el municipio de Agustín Codazzi , suscribió contra de prestación de Servicio profesionales N° 051 de 2019, con la contratista ROSA ANGELICA ZULETA HERNANDEZ, que tenia por objeto “ATENCIO PSICOSOCIAL CON ENFOQUE NARRATIVO PARA VICTIMIMA LEY1448 DE 2011 Y LEY 975 DE 2016” del cual fui designado como supervisor

2Que trayendo a colisión los recuerdos de la época y confrontándolos con los archivos que me quedaron escaneados en mi disco duro, es que pude verificar que en primera instancia mi dependencia al momento de realizar el acta de inicio, se percató del lapsus en la



digitación de la fecha del contrato, en cuanto los Estudios Previos y el CDP habían salido con fecha 15 de Noviembre, por tal motivo la fecha del contrato debe ser posterior y no inferior como había quedado que era del 12 de noviembre, así las cosas se realiza la anotación a la oficina jurídica y estos corrigen la fecha que en si fue el 16 de Noviembre del año 2019, con registro presupuestal No, 876 de fecha 26 de Noviembre de 2019 y acta de inicio del mismo día es decir 26 de noviembre de 2019.

3. Que el hallazgo del equipo auditor se basa en que no se evidencia el cumplimiento del objeto del contrato, por tal motivo es pertinente manifestarle que dentro de dicho expediente no podrían reposar evidencias de cumplimiento del objeto contractual, en cuanto validando en mis archivos me reposa que dicho contrato fue terminado y liquidado de manera bilateral por mutuo acuerdo, lo anterior en cuando la contratista con fecha 28 de noviembre del año 2019, presento oficio solicitando la aplicabilidad de la Clausula Vigésima Primera - Numeral l del contrato (Se anexa copia), por presentar problemas adversos a la entidad y de índole familiar, solicitud que fue avalada de mi parte actuando como supervisor en cuanto la terminación anticipada del mismo no causaba perjuicio alguno a la entidad; por tal motivo le solicite a la oficina jurídica quien procedió a redactar el documento pertinente.

4. Que con fecha 29 de noviembre del año 2019, se firmó el ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LIQUIDACION BILATERAL POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No, 051 de 2019, cuyo objeto es ATENCIÓN PSICOSOCIAL CON ENFOQUE NARRATIVO PARA VICTIMAS LEY 1448 DE 2011 Y LEY 975 DE 2016, CELEBRADO ENTRE MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR y ROSA ANGÉLICA ZULETA HERNÁNDEZ; la cual me permito anexar a la presente para que obre como prueba.

5. Que de lo anterior se puede inferir, que el expediente que le fue entregado al equipo auditor para realizar su labor, por parte de la administración de la época en que se llevó a cabo la auditoria y por motivos que desconozco como que no contaba con los documentos antes anotados, lo que llevaron al equipo auditor a inferir lo que hoy nos ocupa; que desafortunadamente para la fecha de la auditoria no me encontraba en dicha administración en cuanto nuestro periodo termino en el año 2019, por tal motivo no se me pudo poner en contexto y así aportar las evidencias que en esta oportunidad anexo a la presente.

6. Que observando esta situación y con el fin de revelarle al órgano de control que no ocasiono detrimento alguno a la Administración Municipal, solicite a la Jefe de Contabilidad del Municipio, que me certificara si hubo algún desembolso en relación a dicho contrato; a lo cual obtengo como respuesta que en relación al contrato que nos ocupa reposa una orden de pago, por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20,000.000) en déficit presupuestal, y que hasta la fecha no se ha realizado desembolso alguno; de lo anterior miro con extrañeza y preocupación como se pudo a ver presentado una situación así en cuanto en ningún momento paso por mi despacho dicha autorización y solo puedo llegar a inferir que mi firma tuvo que ser utilizada de manera digital para llegar a dicho fin, por lo que me tomo en la tarea de contactar a la contratista y me afirma que ella de igual manera queda extrañada y muy preocupada porque en ningún momento realizo cuenta alguna en relación a dicho contrato, porque fue consciente de que eso no se llevó a cabo por una situación personal y que previo hubo una terminación y liquidación bilateral que debería de reposar en el expediente; por tal motivo tomamos la decisión de hacer llegar un oficio manifestando dicha situación y expresándole a la entidad en nuestra calidad de Supervisor



y Contratista para la época de los hechos, que se abstenga de realizar desembolso alguno en relación a dicho contrato.

7. Que de lo anterior y teniendo en cuenta que la orden de pago se encuentra sin firma de la Secretaria de Hacienda, se puede inferir que todo pudo obedecer a que, por ser el cierre de la vigencia fiscal y entrega de la administración, la dependencia de hacienda realiza una relación de las obligaciones pendientes, y desconociendo lo acordado en el acta de terminación y liquidación bilateral, la cual le debió de ser notificada a dicha dependencia pero por el tiempo transcurrido no cuento con dicha validación.

8. Que así las cosas y a pesar de la situación presentada se logra demostrar que no se le causo detrimento alguno a la administración, y que por parte de los involucrados se tomaron las medidas pertinentes para garantizar que el hecho generador no llegase a existir.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo esbozado, en lo cual se ha podido demostrar que el hecho generador no existió y que todo pudo obedecer a una realización de terceros; por tal motivo y con el debido respeto solicito lo siguiente:

1. Se proceda a proferir Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 022 de 2021, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal, en cuanto el hecho no existió, por ende, no se constituyó ningún detrimento patrimonial, no hubo una conducta dolosa o culposa y un nexo causal entre los elementos anteriores.

2. Si se decretaron medidas cautelares en contra de mi representado, se proceda a dejarlas sin efecto y por ende se ordene el desembargo de los bienes. (...)"

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que **“...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.**

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente al incumplimiento en las obligaciones establecidas en norma legales y requisitos en la contratación que son de obligatorio cumplimiento, lo cual implica una ineficiencia en la gestión de la administración municipal, generando un detrimento patrimonial, debido no se cumplió el objeto contractual “prestación de servicios profesionales No 051, noviembre 12 de 2019, cuyo objeto "Atención Psicosocial con enfoque narrativo para víctimas ley 1448 de 2011 y ley 975 de 2016", por valor de (\$20.000.000.00): con ROSA ANGELICA ZULETA HERNANDEZ con este comportamiento se llevaría a un presunto detrimento por valor de \$ 20.000.000.00.

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón a lo descrito en el acápite de hechos.

De acuerdo con las pruebas aportadas dentro del expediente PRF 022 de 2021 en el folio 62, se observa certificación que acredita que el dinero del valor de contratos de prestación de servicios profesionales No 051, noviembre 12 de 2019, por valor de (\$20.000.000.00), está dentro del patrimonio de la entidad territorial, es decir de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, por lo que la misma no ha realizado ningún desembolso, ya que el dinero del valor de contrato no ha salido del patrimonio de la entidad municipal, en tal sentido no se configura un daño al erario público.

Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que las actividades desempeñadas por los señores ALEXANDER MONROY GASCON, Identificado con C.C N° 77.156.534 En su condición de Secretario Gobierno, JIMMY PALACIOS FONSECA Identificado con C.C N° 18.955.383 En su condición de Alcalde Municipal de AGUSTIN CODAZZI CESAR. sin lugar a dudas, en su calidad de gestores fiscales, les correspondía velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos

²Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



estatales. Cabe anotar, que no se les puede imputar ninguna conducta que hubiese sido producto de elemento constitutivo de responsabilidad, ya que en la realización de sus actos aquí analizados en ningún momento lesiona el servicio o el patrimonio público.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal del presunto responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlo responsable fiscalmente, menos cuando existe la prueba irrefutable que el daño no sucedió en la entidad presuntamente afectada.



Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"* (negritas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículos 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores ALEXANDER MONROY GASCON, Identificado con C.C N° 77.156.534 En su condición de Secretario Gobierno, JIMMY PALACIOS FONSECA Identificado con C.C N° 18.955.383 En su condición de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi cesar, para el momento de los hechos.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 022 de 2021, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal de los señores ALEXANDER MONROY GASCON, Identificado con C.C N° 77.156.534 En su condición de Secretario Gobierno, JIMMY PALACIOS FONSECA Identificado con C.C N° 18.955.383 para el momento de los hechos.; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

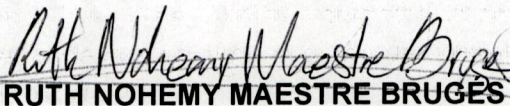
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar